REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0019105
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 2556

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **31 de julio de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00226 de fecha 8 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0019105
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, último mes trabajado adeudado, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales por aplicación de la parte *in fine* del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2023-SSEN-00391 de fecha 17 de noviembre de 2023, que declaró resciliado el contrato de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0019105
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

trabajo por desahucio ejercido por el empleador, condenó al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales por aplicación de la parte *in fine* del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y rechazó la reclamación del último mes trabajado adeudado.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00226 de fecha 8 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha de fecha 5 de enero del 2024 por la razón social CONSEJO ESTATAL, DEL AZUCAR (CEA), en contra de la sentencia núm. 0051-2023-SSEN-00391, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 17 de noviembre del 2023, por haber sido interpuesto de conformidad a los plazos y formalidades exigidas por la ley, **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación examinado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia se confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base y prueba legal, de conformidad a los motivos dados en la fundamentación de la presente sentencia. **TERCERO:** Condena al recurrente CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, LICDOS.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0019105
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ROSARIO Y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación y ponderación del recurso incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), numeral nueve y diez de la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00226, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional) y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo medio:** Errónea valoración e interpretación de la norma, por la aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo en los casos de desahucio, cuando existen reiteradas jurisprudencias constantes sobre el tema y su aplicación; **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (tutela real y efectiva de los derechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0019105
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea de manera principal los siguientes incidentes: a) la inadmisibilidad del recurso porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo; b) la inadmisibilidad del recurso porque no cumple con lo establecido en la Ley núm. 2-23, por carecer de interés casacional, por no demostrarse ninguno de los casos previstos en los literales a, b y c, del numeral 3 de su artículo 10; y c) la inadmisibilidad del recurso porque no contiene medios ni motivos en los que se fundamenta el mismo, en franca violación al artículo 642 del Código de Trabajo y la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión relativo al requisitos de la cuantía de las condenaciones de la sentencia impugnada planteado por la parte recurrida.

a) en cuanto a la cuantía de las condenaciones

9. En cuanto a este primer incidente, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0019105
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 29 de mayo de 2023 estaba vigente la resolución núm. 01-2022 de fecha 15 de febrero de 2022 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de quince mil pesos con 00/100 (RD$15,000.00) para los trabajadores que prestaban servicios en la Industria Azucarera como en el presente caso, por lo que, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00).

12. En ese contexto, la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha referido de forma reiterativa que: *cuando el tribunal impone la indemnización consignada en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, hace que la sentencia impugnada contenga condenaciones de una cuantía indeterminada, que permite el ejercicio del recurso de casación, cuya limitación por el artículo 641 está basada en la modicidad*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0019105
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de los asuntos que se conocen, en que por el tipo de condenación impuesta puede ascender, como en efecto ya asciende, a un monto mayor al de veinte salarios mínimos[1].

13. En la especie, la corte *a qua* ratificó el ordinal quinto de la sentencia de primer grado que condenó al empleador al pago de RD$1,091.06 por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales adeudadas, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir del 29 de mayo de 2023; en ese sentido, lo expuesto evidencia que la empresa recurrente posee en su perjuicio una condenación de naturaleza indeterminada, motivo por el cual procede el rechazo del medio de inadmisión planteado y, en consecuencia, se procede al examen del otro incidente planteado por la parte recurrida.

b) en cuanto a la falta de desarrollo de medios de casación y a la falta de interés casacional

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de mayo 2003, BJ. 1110, págs. 637-643.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0019105
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0019105
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

16. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. En ese sentido, la falta de desarrollo de medios y la identificación de la infracción procesal requieren un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0019105
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, *procede el rechazo de estas dos (2) causales de inadmisión en perjuicio del recurso y procede su examen.*

19. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente esgrime violaciones distintas en su configuración, por lo que será examinado por aspectos, para una mejor solución que se le dará al expediente.

20. Para apuntalar el primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente plantea en resumen que, el juez *a quo* acogió el reclamó de 14 días de vacaciones no disfrutadas íntegramente, condenó por desahucio reconociendo la totalidad del tiempo de vacaciones, no disfrutadas y las del salario de Navidad, a pesar de que la parte ahora recurrida en su escrito de demanda reconoce por medio de los depósitos a su cuenta que les fueron pagadas las vacaciones y que estas fueron otorgadas como indica formulario de solicitud de vacaciones de fecha 27 de octubre de 2022, lo cual el tribunal de alzada omitió mencionar; asimismo, plantea que, en cuanto a la errónea valoración de las argumentaciones ofrecidas por el recurrido, la sentencia impugnada carece de motivaciones razonables y suficientes, incurriendo en un error grosero, ya que el tribunal de alzada no analizó detenidamente los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0019105
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

elementos probatorios del expediente y no estableció razones jurídicas de porque rechazó el recurso de apelación, por lo cual la sentencia impugnada carece de motivos y falta de base legal e incurrió en una desnaturalización de los hechos.

21. La sentencia impugnada hace contar las pruebas depositadas y los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, a saber:

"Que la parte recurrente, ha depositado conjuntamente con su recurso las siguientes pruebas documentales: Conjuntamente con su recurso de apelación a portó los medios de pruebas que se describen a continuación: "1) Sentencia 0051-2023-SSEN-00391 de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 2 Acto No. 177/24 de fecha 14 de febrero del 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia y mandamiento de pago. 3) Escrito Ampliatorio de conclusiones, depositado en fecha 09 noviembre 2023. Depósito de Documentos de fecha 20 octubre 2023. 5 Escrito de Defensa, depositado en fecha 04/09/2023. 6-Certificacion de Tiempo Laborado, No. 2662, De La Sra. [redacted], Emitida Por La Gerencia De Recursos Humanos Del Consejo Estatal Del Azucar (Cea), De Fecha 25-09-2023. 7-Copia de Comunicación Dirigida Al Ministerio de Trabajo, No. 1708, De Fecha 30-05-2023. 8-Certificación de La TSS No. 3618522, de fecha 20-octubre 2023 A Nombre De La Sra. [redacted]. 9-Certificación de Registro de La Dirección General De Impuestos Internos Núm.: C[redacted]716, de fecha 20 octubre del 2023. 10-Informacion General del Registro de La Dirección General De Impuestos Internos, de fecha 03 junio 2023. 11-Comprobante de Pago de fecha 31 mayo 2023. 12-Copia de Pago de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0019105
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Nómina Masiva Del Banreservas, Correspondientes al Pago del Mes de mayo del 2023... Que la parte recurrente, ha depositado conjuntamente con su recurso las siguientes pruebas documentales: Conjuntamente con su recurso de apelación a portó los medios de pruebas que se describen a continuación: "1) Sentencia 0051-2023-SSEN-00391 de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 2 Acto No. 177/24 de fecha 14 de febrero del 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia y mandamiento de pago. 3) Escrito Ampliatorio de conclusiones, depositado en fecha 09 noviembre 2023. Depósito de Documentos de fecha 20 octubre 2023. 5 Escrito de Defensa, depositado en fecha 04/09/2023. 6-Certificacion de Tiempo Laborado, No. 2662, De La Sra. [redacted], Emitida Por La Gerencia De Recursos Humanos Del Consejo Estatal Del Azucar (Cea), De Fecha 25-09-2023. 7-Copia de Comunicación Dirigida Al Ministerio de Trabajo, No. 1708, De Fecha 30-05-2023. 8-Certificación de La TSS No. 3618522, de fecha 20- octubre 2023 A Nombre De La Sra. [redacted]. 9-Certificación de Registro de La Dirección General De Impuestos Internos Núm.: C[redacted]716, de fecha 20 octubre del 2023. 10-Informacion General del Registro de La Dirección General De Impuestos Internos, de fecha 03 junio 2023. 11-Comprobante de Pago de fecha 31 mayo 2023. 12-Copia de Pago de Nómina Masiva Del Banreservas, Correspondientes al Pago del Mes de mayo del 2023. seguridad social desde sus inicios de labor hasta posterior a su desvinculación. Que el tiempo de labor determinado por tribunal a quo no se corresponde con la realidad. Que la sentencia recurrida hace una incorrecta apreciación de los hechos respecto a la indexación establecida en el artículo 537 y el artículo 86, ambos del Código de Trabajo. QUE CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), por su naturaleza no está mandatada por la ley al pago de Participación en los Beneficios de la empresa a sus trabajadores" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0019105
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

22. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente no presentó tales argumentos y pruebas ante la corte *a qua*, sino que los ha presentado por primera vez en casación y que incluso, tales pruebas no han sido aportados en su memorial, por lo que en virtud del artículo 17 de la Ley núm. 2-23, procede declarar inadmisible este aspecto.

23. Para apuntalar el segundo aspecto del primer medio, la parte recurrente argumenta en resumen que, fue aportada la certificación de registro en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) núm. C[redacted]716 de fecha 20 de octubre de 2023 que demuestra que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), es una entidad estatal que está exenta de pago de impuestos y, por tanto, del pago de participación en los beneficios de la empresa lo que no fue valorado por el juzgador.

24. Para fundamentar su decisión, en los numerales 9 y 10 el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9-Que la parte demandante reclama el pago de su participación en los beneficios de la empresa del año 2023 en el cual terminó el contrato de trabajo. Que independientemente de la causa de terminación del contrato de trabajo procede acordar a favor del trabajador el pago de los derechos adquiridos, incluyendo la participación en las utilidades de la empresa (bonificación). 10-Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está exento de aportar las pruebas sobre los hechos que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0019105
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

establecen los documentos que la empleadora tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar. Que la recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), no ha depositado prueba alguna que permita determinar que está exento del pago de la participación en los beneficios de la empresa, por lo que procede, por lo que procede a rechazar el recurso de apelación examinado y confirmar la sentencia recurrida en este aspecto" (sic).

25. En ese orden, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que, *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[2], lo que no ha ocurrido en la especie, pues el recurrente indica que la referida certificación de registro en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) núm. C[redacted]716 que no se advierte tenga incidencia para la solución del expediente, ya que indica que "DIRECCIÓN: CALLE FRAY CIPRIANO DE UTRERA, CENTRO DE LOS HEROES, APTO. OFICINA PRINCIPAL, DEL SECTOR LA FERIA DE LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO DE GUZMAN. CONDICIÓN: CONTRIBUYENTE; ESTADO: ACTUVO; ACTIVIDAD (ES) ECONÓMICA (S): CULTIVO DE OLEAGINOSAS N.GP (INCLUYE CULT. DE OLEAGINOSAS PARA ACEITES COMESTIBLES Y/O USO INDUSTRIAL CÁRTAMO, COLZA, JOJOBA, LI. RÉGIMEN DE PAGO: ORDINARIO" (sic)

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0019105
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

lo que no permite entrever que esté exenta del pago de impuestos ni particularmente del Impuesto sobre la Renta (ISR), que es el que alude a las utilidades que han de ser repartidas entre los trabajadores, por lo que esta prueba no era relevante para la solución del caso y en tal sentido, este argumento se declara inadmisible, por no ser ponderable.

26. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que la corte *a qua* hizo una mala apreciación e interpretación de los hechos y del derecho, al establecer que en las condenaciones de la sentencia impugnada se tomara en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en cuanto a la variación de la moneda nacional, a pesar de que dicha condenación no aplica para los casos de desahucio, ya que es criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia que en materia de desahucio es únicamente aplicable el artículo 86 del Código de Trabajo.

27. Del análisis de los medios citados previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que el recurrente invoca que la corte *a qua* hizo una mala interpretación del artículo 537 del Código de Trabajo al no tomar en cuenta una jurisprudencia citada, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0019105
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o la existencia de jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.

28. Es pertinente destacar que, si bien el recurrente cita una jurisprudencia de esta Tercera Sala, no ha satisfecho el presupuesto legal de demostrar si es doctrina jurisprudencial al aportar dos sentencias como contraste ni tampoco ha explicado cómo la corte *a qua* se apartó del indicando criterio precisando las partes de la sentencia impugnada que son contrarias a las sentencias de contraste aportadas, lo que permitirá a la corte de casación verificar los méritos del vicio revestido de interés casacional objetivo, tal cual precisa el Primer Acuerdo Pleno No Jurisdiccional de la Tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia en relación a la Ley núm. 2-23 que establece que *El concepto de jurisprudencia comporta, en principio, reiteración y mantenimiento en la doctrina de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Se considerará que la sala ha fijado criterio con dos sentencias vigentes, las cuales el recurrente deberá presentar en su recurso como contraste con la sentencia impugnada para probar la violación del criterio de que se trate... Es necesario, en consecuencia, que en el memorial de casación se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia recurrida ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0019105
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

establece en ellas; en consecuencia, esta Tercera Sala declara inadmisible el vicio invocado por no demostrarse interés casacional objetivo.

29. Para apuntalar su tercer medio de casación, se transcribe textualmente lo sostenido por el recurrente, a saber:

"TERCER MEDIO: - "VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA (TUTELA REAL Y EFECTIVA DE LOS DERECHOS". ATENDIDO: A que todo medio de casación, es básicamente la exposición de una violación a la Ley, toda vez que el principio de utilidad de las diferentes legislaciones regula las situaciones conforme su naturaleza, para el caso de especie la Corte a-quo suprimió derechos y violo la ley al no cumplir cabalmente con su deber, que es básicamente tutelar derechos. ATENDIDO: A qué Como dijimos antes garantizar los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley y siendo la Corte a-qua, parte del poderlegislativo, más afín al reconocimiento de los derechos por su propia naturaleza de administrador de las leyes y la justicia, dejando a un lado su papel principal de tutor de los derechos de todos los ciudadanos. ATENDIDO: A que no verificar la justeza de las presentaciones del recurrente, aunque en algunos aspectos no tenga apariencia de apego a la ley, tanto la corte como el tribunal de primer grado dejaron a un lado su compromiso de tutelares derechos y así también olvidan su vinculación como organismos del estado a velar por la preservación de esas prerrogativas. ATENDIDO; A qué es el mayor agravio que un ciudadano puede sufrir en razón de que se ve desprotegido por el principal órgano estatal, que administra la justicia, así las cosas, es más que evidente que la corte a qua, cuando desnaturalizó los hechos y documentos; dejo falta de motivos y base legal la decisión impagada toda vez en la misma se fundamentó en motivos controvertidos" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0019105
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

30. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 indica que *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado... en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*; asimismo, esta Suprema Corte de Justicia ha sido de criterio que ...*para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*[3].

31. En ese sentido, la parte recurrente no identifica ni precisa cuál fue el aspecto contenido en la sentencia impugnada por el cual debe ser casada porque la parte recurrente se limita a exponer enunciados abstractos, sin argumentar ni desarrollar el medio invocado y sin precisar ninguna violación a su derecho de defensa concreta cometida por la corte *a qua* para que esta corte de casación pudiera verificar si la ley fue bien o mal aplicada; por tanto, procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado previamente, por falta de contenido ponderable.

32. Finalmente, esta Tercera Sala pudo evidenciar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 29, 18 de noviembre de 2009, BJ. 1188.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0019105
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que rechaza el presente memorial de casación en todas sus partes.

33. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00226 de fecha 8 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0019105
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg